

CONSTANCIA. 10 de mayo de 2023, la demandada en este proceso fue notificada mediante aviso el 12 de abril de 2023, el término concedido para retirar copias los días 13, 14 y 17 de abril para pagar, contestar o excepcionar los días 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de abril y 2 de mayo de 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
Oficial Mayor



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS - CONFA-
DEMANDADO	DIANA MAYELLI BETANCUR RODRIGUEZ
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00805-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

#### ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS -CONFA-** formuló demanda ejecutiva en contra de **DIANA MAYELI BETANCUR RODRIGUEZ** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en el pagaré N°7200903 con fecha de vencimiento julio 10 de 2022 por valor \$ 8.186.456, y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 26 de enero de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante aviso el 12 de abril de 2023 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

#### CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS -CONFA-** en contra de **DIANA MAYELI BETANCUR RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de ocho millones ciento ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos (\$8.186.456) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N°7200903 con fecha de vencimiento julio 10 de 2022.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 011 de julio de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 7200903.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada **DIANA MAYELI BETANCUR RODRIGUEZ** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cuarenta y dos mil pesos (\$442.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**SEXTO:** Se pone en conocimiento de la parte demandante las repuestas de las entidades bancarias BOGOTA S.A, BANCOLOMBIA S.A, DAVIVIENDA S.A. Y BBVA COLOMBIA S.A., informando sobre la ineffectividad de la medida, teniendo en cuenta que existe saldo inembargable y cuenta con el límite de inembargabilidad.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 080 fijado el 15 de mayo de 2023 la 7:30 am.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a84dcc6291d50ece9363216e4338aa2456c7169410a5ea73c42bea13c46426**

Documento generado en 12/05/2023 04:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**